Esquel, 13 agosto de 2024.-

------VISTO: ----------

------La apelación intentada por el progenitor, demandado en autos, Sr. L. T. (ID. 1507903) contra la Sentencia Interlocutoria Nº 162/2024 del 23/05/24; concedida el 30/05/2024, y la interpuesta por el Dr. E. P. por su propio derecho, contra los honorarios regulados a su favor en el punto 3) de la sentencia referida (ID 1511907) concedido el 31/05/24; ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- La Jueza de la instancia anterior hizo lugar a la demanda de aumento de la asistencia alimentaria y elevó en el 35 % de los haberes que percibe el progenitor, Sr. T., a favor de su hijo menor B. Dicha suma en ningún caso podrá ser inferior al 70% del Índice de Crianza publicado por el INDEC para una franja etarea de un niño de la Edad de B. (ver punto 1 de la resolución en crisis).----------

------También resolvió al punto 2) condenar al alimentante a pagar en concepto de cuota suplementaria la suma que surja de descontar al monto fijado en el punto anterior lo efectivamente abonado, retrotrayendo el canon alimentario a la notificación de la demanda y hasta el dictado de la sentencia. El monto resultante deberá ser abonado con independencia de la cuota principal en cinco mensualidades consecutivas más el interés fijado por mora en el cumplimiento de la obligación.----------

------Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes en el 11% del monto del proceso y la suma resultante no podrá ser menor a $271.926,24.--

------2.-Trataremos primero la apelación del demandado y luego la articulada por el Dr. P. contra la regulación de sus honorarios.----------

------3.-El alimentante se agravió en tanto y en cuanto la jueza de la anterior instancia aumentó en un 35% el porcentaje de la cuota alimentaria oportunamente acordada y homologada judicialmente en el 22% de los haberes que como dependiente de la empresa T. SRL percibe el accionado previos descuentos de ley incluido el SAC.----------

------Sostiene que la sentencia es frágil y carente de sustento probatorio. Sólo se basó para así decidir, en los informes del ETI y en el transcurso del tiempo.----------

------Manifiesta que la actora no logró probar los cambios o variaciones sustanciales que justifiquen el aumento requerido.----------

------Tampoco valoró que T. tiene otra hija nacida el 30/3/2010 y que en el mes de abril del 2023 comenzó a pagar cuota alimentaria por un 20% de su salario. Que ello se desprendería del Expte. N° 166/2023 tramitado en el Juzgado de Familia N° 1.----------

------Respecto a los alimentos suplementarios se agravia también porque dice que la jueza falló extra petita dado que la parte actora no los requirió en sus escritos de demanda.----------

------Por último se agravió también cuando *la aquo* resolvió que en ningún caso la cuota fijada puede ser menor al 70% del Índice de Crianza publicado por el INDEC para una franja atarea de un niño de la edad de B. Se agravia porque entiende que la jueza no es clara ni precisa a cuál de ellas se refiere, no menciona ni mes ni el año. Tampoco justificó porqué determino el 70%.-

------4.- Esta Cámara tomó contacto con el grupo familiar en la audiencia del 4/7/24, dando cumplimiento con la manda del art. 130 de la Ley XIII N° 21 del DJP.----------

------5.- Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó por ese Ministerio Público el Dr. H. S. y con los fundamentos del escrito digital ID 1582406 consideró que la sentencia debe confirmarse. En especial sostiene que el argumento dado por el apelante respecto a la falta de prueba aportada por la actora no resulta suficiente. Que en los juicios de alimentos el principio general del art. 381 del CPCyC cede frente al principio de carga dinámica y el de colaboración de la actividad probatoria. Que nadie mejor que el demandado se encuentra en condiciones de acreditar su verdadero caudal económico.----------

------Con relación al efecto retroactivo de la sentencia (fijación de alimentos suplementarios) desde la notificación de la demanda hasta la sentencia) no implicó, para el Asesor, un vicio de plus petita ni abuso del derecho. Se trata de los efectos propios de la sentencia y se aplican automáticamente, sin necesidad de petición de parte.----------

------6.- Resumidos los agravios de la demandada, pretende en concreto la parte que se revoque la sentencia que hizo lugar al aumento de la cuota alimentaria y a los alimentos suplementarios fijados desde la notificación de la demanda hasta el dictado de la sentencia hoy apelada.----------

------En relación a la nueva cuota fijada surge del expediente que con fecha 29/11/21 se homologó un acuerdo llevado a cabo por ante la Asesoría de

familia (acta Avenimiento N° 131/2021 AFE). Las partes acordaron que el Sr. T. abonaría a la Sra. S. M. un 22% de los haberes que el progenitor percibe como dependiente de T. SRL, previo descuentos de ley incluido el SAC. Posteriormente a ello, la Sra. S. M. inicia el presente incidente de aumento de cuota alimentaria pretendiendo un incremento del 35%.----------

------Ya tenemos dicho que en los casos de pretensiones de incremento o disminución de la cuota alimentaria fijada corresponderá la modificación cuando surjan de las actuaciones el aumento o la disminución del caudal económico del alimentante o de las necesidades del alimentado. Se trata de presupuestos ineludibles para la procedencia de la petición. Es que, en la determinación de la cuota, constituye siempre una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y posibilidad.----------

------Para la procedencia del trámite incidental previsto en el artículo 662 del CPCC., la modificación de la cuota alimentaria fijada sólo puede ser admitida si ha habido posteriormente una variación de los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, ya sea en relación con las necesidades del alimentado, ya sea en cuanto a la disponibilidad económica del alimentante, y que son las dos variables a considerar para la determinación de su monto.----------

------En el caso, la cuota alimentaria primigenia fue acordada por las partes en el 22% de los haberes que percibe el alimentante y en la resolución venida en apelación la Jueza resolvió aumentarla en un 35%.----------

------En la primera oportunidad el niño a favor de quien se instauraron los alimentos, tenía apenas dos meses y días (ver partida de nacimiento agregada en autos) en tanto que, cuando se resolvió hacer lugar al aumento de dicha cuota B. ya contaba con 2 años y ocho meses.----------

------Según informe del ETI del 11/3/24 B. concurre en la actualidad al Centro Maternal N° X. – Sector Barrio E. de 13,30 a 16:50 hs. y posee O. S. de C. La madre de 27 años realiza curso de Podología y se desempeña laboralmente de manera independiente en venta de ropa nueva y usada, elabora comidas y vende por cartilla. Vive con B. y otro hijo (L. de 6 años). La Sra. S. M. y su grupo familiar viven en una vivienda alquilada. En cuanto a los ingresos declaró ante el Eti que los mismos eran variables, aproximadamente de $100.000 mensuales. A ello suma los $137.000 que percibe de cuota alimentaria por B. y $51.000 que percibe por su otro hijo.

También percibe el AUH $70.000 ascendiendo el total de sus ingresos a la suma de $358.000.----------
------Por su parte, de ese mismo informe socio ambiental se desprende que L. R. T. (progenitor) tiene 32 años y se desempeña formalmente como peón en la empresa de transporte T. SRL. Convive con su nueva pareja quien se desempeña en la Policía de la Provincia y tiene también un hijo de otra relación (S.). A su vez T. vive en un departamento alquilado y tiene otra hija de 14 años (C.) que concurre a la Escuela N° X. a quien también abona cuota alimentaria. En relación a los egresos económicos manifestó el demandado abonar $137.000 a B. y $124.50 a su otra hija, C., entre otros gastos. Posee una Motocicleta “M.” X.----------
------Que el principal ataque que hace el apelante contra lo resuelto por la *a quo* tiene que ver con la prueba. Sostiene que en autos existe una orfandad de prueba dado que la actora no pudo acreditar extremos necesarios como para que la jueza haya hecho lugar al aumento de la cuota alimentaria como lo hizo.----------
------Sin embargo, de la lectura de la sentencia surge claramente que la jueza se avino para resolver como lo hizo a la teoría de las cargas dinámicas de la prueba y a lo normado por el art. 710 del CCCN. Además, tuvo en cuenta que es la progenitora quien detenta casi exclusivamente, el cuidado del niño como así también comparó la situación económica de ambos progenitores que surge del informe del ETI de donde se desprende la mejor posición del padre quien detenta un trabajo formal en relación con los escasos ingresos de la madre que, por el contrario, se encuentra bajo la órbita de la informalidad laboral.----------
------A su vez valoró el trabajo prácticamente exclusivo de la actora en cuanto a las tareas de cuidado del niño dado el régimen comunicacional existente.--
------Sin perjuicio de ello, haciéndose en esta instancia un nuevo análisis de los hechos alegados por las partes y la prueba existente que es cierto, resulta escasa, no podemos dejar de lado a la hora de resolver la cuestión, que los alimentos fijados se hicieron sobre la base de un porcentual del sueldo del alimentante. Que si bien es sabido que los salarios no se han incrementado siguiendo el proceso inflacionario que afecta a nuestro país, lo cierto es que desde el año 2001 a la fecha han tenido distintos aumentos los que seguramente, se han visto reflejados automáticamente en la cuota

alimentaria percibida por S. M. dado que el descuento se realiza directamente por el empleador. Ello lleva a que medianamente, la cuota alimentaria se vea también actualizada en relación a lo que directamente percibe el progenitor.----------

------Es decir que los alimentos no se han mantenido estáticos.----------

------Sin embargo, es cierto, que B. ya concurre a un jardín maternal y que por la edad alcanzada sus necesidades pasan a ser otras.----------

------Que por disposición del art. 659 del CCCN ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos y educarlos conforme su condición y fortuna aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. Por su parte, el art. 659 del mismo cuerpo normativo dispone que la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta habitación, asistencia, gastos de enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.----------

------De este modo, como lo venimos diciendo, los alimentos reciben en el CCCN las pautas de la proporcionalidad entre los ingresos del alimentante y las necesidades del alimentado.----------

------Por otra parte, la modalidad de cuidado de B. continúa siendo el mismo que el fijado en el acuerdo de fecha 25/11/21: “compartido indistinto” con residencia en el domicilio materno. Y en relación al régimen de comunicación el niño está con su padre los días lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 20:30 y los fines de semana alternados con el progenitor de 14:00 a 16:00 hs. Régimen que en la actualidad se mantiene dado que no se pudo conciliar respecto a la proporción realizada por la madre en el escrito de demanda (punto V.1).----------

------Es decir que, como lo resaltó la jueza, B. pasa mayormente tiempo con su madre.----------

------T. presentó al contestar la demanda el recibo de haberes correspondiente al mes de febrero/23; un recibo informal de pago de alquileres y el certificado de nacimiento de su otra hija C. que tuvo con una pareja anterior.----------

------En este orden de ideas, teniendo en cuenta la edad de B. (casi tres años), el hecho que la madre se encuentra casi a su exclusivo cuidado lo que obstaculiza su inserción laboral y que el progenitor se encuentra en mejor

posición económica que su progenitora ameritan la modificación de la cuota alimentaria.----------

------También, a la hora de resolver debe tenerse en cuenta que el trabajo no remunerado de cuidado tiene un valor económico, y que el art. 660 del C.C. y C. prevé, con relación a la obligación alimentaria, que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que asume el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.----------

------Ahora bien, a la luz de los demás extremos probados en la causa: que T. aporta a los alimentos de otra hija, que se mantiene el régimen de comunicación que desde los inicios pautaron las partes, y la edad de B. entendemos justo y equitativo que la cuota alimentaria se aumente a un 25% de lo que L. R. T. tenga a percibir de sus haberes, deducidos los descuentos de ley e incluido el SAC.----------

------Tocante al tope del 70% fijado por la jueza de Familia: "...suma que en ningún caso podrá ser inferior al 70% del Índice de Crianza publicado por el INDEC para la franja atarea de un niño de la edad de B..." que también fue apelado, adelantamos que los argumentos dados no logran conmover lo resuelto.----------

------En efecto, la parte se agravia porque entiende que la jueza no precisó "...a cual de ellas se refiere (no mencionó mes ni año). Sin embargo la sentencia a su respecto resulta clara. Para ver si la cuota alimentaria del 25% (impuesta en esta Sentencia) es menor al 70% del "Indice de Crianza" que publica el INDEC no hay más que ingresar a la página del INDEC fijarse en dicho índice, que varía según edad de los niños y que corresponda a cada mes del año que corresponda.----------

------Sin perjuicio de ello, entendemos que, dicho tope debe también ser revisado, conforme lo venimos diciendo y fijarse en el 60%.----------

------El último agravio de la demandada lo centra en los alimentos suplementarios sosteniendo que la jueza resolvió ultra petita dado que la actora no los reclamó en la demanda.----------

------No va a prosperar la apelación en este tópico desde que los arts. 548 y el párrafo 1° del art. 669, ambos del CCCN, determinan que la obligación alimentaria es exigible desde la interposición de la demanda (en el caso de autos, desde la interposición del incidente de aumento de cuota alimentaria) siendo ese el momento donde quien detenta el cuidado del niño advierte que

las necesidades del menor ya son otras y reclama al respecto haciéndole conocer al progenitor, a través de la notificación de la demanda incidental tales extremos.----------

------La relevancia de la norma mencionada es que estatuye el efecto retroactivo de la sentencia y fija en forma expresa tal consecuencia por lo que nada importa que en la demanda se hayan o no requerido expresamente los mismo porque, como bien lo señaló el Asesor interviniente, la retroactividad es un efecto propio y automático de la sentencia que en definitiva se dicte.--

------7.- Por último, el Dr. E. P., letrado de la actora, apeló –por su propio derecho- los honorarios regulados por la jueza en el punto 3) de la sentencia recurrida. Sin embargo, haciendo las cuentas respectivas teniendo en cuenta las normas arancelarias de la ley XIII N° 4 el porcentual acordado respeta las pautas allí establecidas por lo que entendemos que los mismos deben mantenerse.----------

------8.- Costas de Alzada por su orden, en atención al resultado obtenido y lo dispuesto por el art. 71 del C.P.C. y C.----------

------En cuanto a la regulación de los emolumentos de los letrados actuantes en esta Instancia, se regulan en 8 (ocho) JUS a cada letrado conforme los principios del art. 5 de la ley arancelaria y lo normado por los arts. 6, 6 bis, 7 y ccdtes. del mismo texto legal, en ambos casos más el IVA pertinente.-------

------Por ello, en mérito a lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1) CONFIRMAR, parcialmente el apartado 1) de la Sentencia Interlocutoria N°162/24 del 23/05/24. En definitiva, **HACER LUGAR** a la modificación de la cuota alimenticia oportunamente fijada debiendo el señor L. R. T. abonar el 25% de sus haberes, deducidos los descuentos de ley e incluido el SAC, suma que en ningún caso podrá ser inferior al 60% del Índice de Crianza publicado por el INDEC para una franja etárea de un niño de la edad de B. pago que deberá abonarse de la forma que se indica en la sentencia.----------

------2) CONFIRMAR el punto 2) de la sentencia referida en el punto anterior modificándolo en cuanto a que la cuota suplementaria estará dado por la diferencia que arroje entre el porcentual señalado por esta CANO y lo que viene abonando el progenitor cálculo que debe efectuarse desde la

notificación del incidente de modificación de la cuota alimentaria y hasta el dictado de la presente Sentencia, manteniéndose las cuotas señaladas y el interés por mora indicado en la anterior instancia.----------

------**3) CONFIRMAR** el punto 3) de misma sentencia en cuanto fue objeto de apelación.----------

------**4) COSTAS** de alzada por su orden, atento la naturaleza de la cuestión debatida y el resultado obtenido en esta instancia. REGULAR los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, Dres. E. P. y L. D. en 8 JUS para cada uno, más el IVA de corresponder.----------

------**5) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria